

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio No. 317

Medio De Control:	Reparación directa
Expediente:	76001-33-33-015-2018-00289-00
Demandante:	Dary Esther Biojo Obando y otros andresm_0121@hotmail.com
Demandados:	Hospital Santa Ana de los Caballeros ESE notificacionjudicial@hospitalansermanuevo.gov.co gerencia@hospitalansermanuevo.gov.co subgerencia@hospitalansermanuevo.gov.co anamariatovargutierrez@yahoo.com Fabisalud IPS SAS jorgeurielabogados@gmail.com directorjuridico@clinicacolombiaes.com Hospital San Juan de Dios juridico@hospitaldesanjuanededios.org.co
Llamados en garantía:	La Previsora SA notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dsancle@emcali.net.co sjuridicosas@hotmail.com La Equidad Seguros SA david.uribe@laequidadseguros.coop notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop Seguros del Estado SA juridico@segurosdelestado.com notificaciones@padillacastro.com dependiente@padillacastro.com.co judy.castro@padillacastro.com.co
Asunto:	Resuelve recurso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio nro. 181 del 18 de marzo de 2025² que decretó la práctica de prueba pericial con el fin de que se evalúe el aspecto organizacional en la atención de salud que se le brindó a la señora Parelía Obando Cuero.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Adujo la recurrente que el artículo 234 del CGP establece unos deberes que por la calidad de pobres no le son aplicables y se requiere que la providencia haga

¹ 326Recepcionmemor_rekursodereposiciony(.pdf) NroActua 277

² 323Autodeprueba_201800289DECRETAPRUE(.pdf) NroActua 272

manifestación frente a los honorarios que se fijarán por el Juez y serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga.

Señaló que es necesario designar varias entidades públicas y privadas para garantizar la pericia.

Aclaró que, tanto en la demanda como en el escrito de pronunciamiento de las excepciones y en petición de prueba pericial presentada posteriormente por la parte demandante se encuentra el cuestionario para la práctica del mentado peritaje y solicitó que se tenga en cuenta.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el 242 del CPACA, establece:

“El recurso de reposición procede *contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Respecto a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición, el artículo 318 del CGP, señala: (...) *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”*
(..)

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene por finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la providencia, la revoque, enmiende o reforme.

Como dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro de la oportunidad legal³ y el abogado que interviene cuenta con poder para actuar, procede este despacho judicial a resolverlo.

Al respecto, debe señalarse que no hay lugar a reponer el auto recurrido, como quiera que el Despacho no emitió pronunciamiento alguno sobre la carga de pagar el costo del dictamen y la recurrente excede la finalidad del mismo.

³ 71Constanciasecr_202100104ConstanciaT(.pdf) NroActua 51

En este sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado⁴, en un asunto de ribetes similares:

“De ahí que resulte evidente que en el auto del 1º de julio de 2020 no hubo fijación de gastos u honorarios de la pericia, poniéndose así de presente que el objeto de la petición efectuada por el accionante excede la finalidad del auto impugnado.

En efecto, para que proceda una petición en el sentido indicado por el actor es menester que el perito designado acepte el encargo y determine los gastos de su labor, para que, luego de ello, el Despacho, mediante auto, fije esas sumas atendiendo los criterios que para ese fin prevé el orden jurídico.

Así las cosas, ante la inexistencia del objeto del recurso de reposición y la carencia de punto oscuro que deba ser aclarado por este Despacho respecto del auto del 1º de julio de 2020, los recursos interpuestos por la parte actora no están llamados a prosperar y, en consecuencia, el Despacho no repondrá el mencionado auto, ni accederá a la solicitud de aclaración presentada de forma subsidiaria, advirtiéndole al interesado que su recurso o solicitud podrían ser presentadas una vez el Despacho se pronuncie sobre los gastos de la pericia, si lo considera procedente.”

Conforme lo anterior, para que sea posible una discusión sobre la carga de los gastos de un dictamen, el perito designado debe aceptar el encargo, establecerlos y, consecuentemente, el Despacho fijar esas sumas a cargo de alguna de las partes.

En lo que tiene que ver con la designación de varias entidades públicas y privadas no le asiste razón a la parte demandante, toda vez que la norma no establece que se deban designar una pluralidad de instituciones, lo que dispone es que el juez debe elegir preferiblemente a instituciones de reconocida trayectoria, como lo es la Universidad del Valle que fue designada en el presente asunto.

En efecto, el artículo 229 del CGP, citado por la parte demandante es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 229. DISPOSICIONES DEL JUEZ RESPECTO DE LA PRUEBA PERICIAL. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad.”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, providencia del 22 de abril de 2021, Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00160-00.

De una lectura armónica de todo el capítulo sobre dictamen pericial es dable concluir que su finalidad es designar a una persona experta para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos y técnicos, sin que ello implique se tengan que nombrar a varias instituciones por haberse concedido el amparo de pobreza.

Finalmente, respecto del cuestionario que se le debe enviar a la Universidad del Valle, debe señalarse que al enviar el correo electrónico a la institución designada, se consigna el texto completo, por lo que tampoco hay lugar a aclarar el auto en este sentido.

Por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido y, de conformidad con el artículo 243 del CPACA, se rechazará el recurso de apelación interpuesto, como quiera que no se ha negado el decreto o práctica de una prueba.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 181 del 18 de marzo de 2025, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Rechazar el recurso de apelación formulado por la parte actora, por las razones expuestas
3. En firme este auto continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁵

⁵ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.